

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



Resolución Jefatural N° 100-2020-MINAGRI-PSI-UADM

Lima, 30 de noviembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 326-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 05 de setiembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Directoral N° 186-2019-MINAGRI-PSI-DIR, del 13 de agosto de 2019, emitida por la Dirección de Infraestructura de Riego, en su calidad de Órgano Instructor; el Informe N° 326-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 05 de setiembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Directoral N° 220-2019-MINAGRI-PSI-DIR, del 06 de setiembre de 2019, emitida por la Dirección de Infraestructura de Riego, en su calidad de Órgano Instructor; los descargos presentados por el señor Pedro Carlos Aldazabal Sosa el 20 de setiembre de 2019; el Memorando N° 3908-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD (Informe del órgano Instructor), emitido por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el 02 de noviembre de 2020, en su calidad de Órgano Instructor; y los argumentos expuestos por señor Pedro Carlos Aldazabal Sosa en el Informe Oral llevado a cabo el día 17 de noviembre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el señor PEDRO CARLOS ALDAZABAL SOSA, en adelante el señor Aldazabal, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 029-2017-CAS-MINAGRI-PSI y renovaciones, como Jefe de la Oficina de Supervisión, por el periodo comprendido desde el 15 de setiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, el 09 de octubre de 2013, el Programa Subsectorial de Irrigaciones y el CONSORCIO SOLOCO, en adelante el contratista, suscriben el Contrato N° 020-2013-MINAGRI-PSI correspondiente a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-MINAGRI-PSI, cuyo objeto fue la Ejecución de la Obra "Construcción de Sistema de Riego Loropico - Pacmal - Distrito de Soloco - Chachapoyas - Amazonas", por el monto de S/ 7 270 000.00;

Que, el 30 de noviembre de 2015, mediante la Carta Notarial N° 069-2015-MINAGRI-PSI, la Entidad resuelve el contrato en aplicación del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber superado el 50% del monto del contrato las prestaciones adicionales durante el proceso de ejecución de la obra;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



Que, el 05 de febrero de 2018, luego de haberse emitido y consentido los Laudos Arbitrales que resolvieron las controversias entre las partes, con Carta N° 003-2018-CONSORCIO SOLOCO/VHPR/RL, el contratista presenta el expediente que sustenta la liquidación del contrato de ejecución de la obra;

Que, el 26 de marzo de 2018 mediante Informe Técnico N° 007-2018/JOMM, el señor José Orlando Mejía Marcacuzco, en calidad de Liquidador de la Obra, concluyó que *“habiendo evaluado los montos tanto monto total de obra, así como el monto total pagado en el proceso de ejecución de la obra (...). El procedimiento y los resultados de cálculo ha determinado un monto final de contrato de obra ascendente a S/ 4'044,460.96; con un saldo a favor del contratista por la suma de S/ 1'076,966.61”*, recomendando hacer las coordinaciones con la Oficina de Administración y Finanzas a fin de optar la conformidad financiera.

Asimismo, en la liquidación realizada por el señor Mejía, se aprecia que se incluyó la valorización de material en pie de obra por el monto ascendente a S/ 109 272.50.

Que, el 26 de marzo de 2018 con Informe Técnico N° 045-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP, la señora Yeny Rosalia Charqui Pineda, en calidad de Ingeniera de Seguimiento y Monitoreo, comunica a la Coordinadora Regional que *“existe un saldo a favor por la suma de S/ 1'076,966.61”*, asimismo, que *“el informe técnico presentado por el Ing. José Mejía Marcacuzco, Especialista en Liquidaciones de Obras, cumple con los lineamientos requeridos y aprobados por la Entidad”*, señalando que *“en mérito al contenido del Informe Técnico de revisión de la Liquidación del Contrato de Obra, recomienda derivar a la Oficina de Administración y Finanzas para revisión y emisión de la conformidad financiera”*;

Que, el 26 de marzo de 2018 mediante Informe N° 574-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP, la señora Serna, en calidad de Coordinadora Regional Sierra Azul, recomienda a la Oficina de Supervisión que *“se sirva derivar la solicitud a la Oficina de Administración y Finanzas, para que atienda el requerimiento y de esta forma utilizar la información requerida para continuar con el proceso de la liquidación de la obra”*;

Que, el 27 de marzo de 2018 con **Informe N° 1427-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS** el señor Aldazabal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, comunica a la Dirección de Infraestructura de Riego que en conformidad al Informe N° 574-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP e Informe Técnico N° 045-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP, recomienda se sirva derivar la solicitud a la Oficina de Administración y Finanzas para que atienda el requerimiento y de esta forma utilizar la información requerida para continuar con el proceso de la liquidación de la obra;

Que, el 27 de marzo de 2018 mediante Memorando N° 1465-2018-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego comunica a la Oficina de Administración y Finanzas que deriva el informe de la liquidación de contrato de la obra para revisión y emisión de la conformidad financiera de corresponder, considerando que el plazo para emitir la resolución correspondiente para la aprobación vence el 04 de abril de 2018;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



Que, el 02 de abril de 2018 con Informe N° 048-2018-MINAGRI-PSI-OAF/CONT, el Contador informa a la Oficina de Administración y Finanzas que conforme con lo señalado en el Informe N° 008-2018/JOMM, indica que existe un saldo a favor del contratista (CONSORCIO SOLOCO) por facturar de S/ 1'076,966.61 soles, recomendando derivar el presente informe a la Dirección de Infraestructura de Riego, con la finalidad de continuar con el trámite respectivo de aprobación de liquidación final y notificar la resolución directoral al contratista;

Que, el 02 de abril de 2018 mediante Memorando N° 0652-2018-MINAGRI-PSI-OAF, la Oficina de Administración y Finanzas hace de conocimiento a la Dirección de Infraestructura de Riego el Informe N° 048-2018-MINAGRI-PSI-OAF/CONT, con el cual se recomienda continuar con el trámite respectivo de aprobación de la liquidación final y notificar la resolución directoral al contratista;

Que, el 02 de abril de 2018 mediante Memorando N° 1546-2018-MINAGRI-PSI-DIR la Dirección de Infraestructura de Riego recomienda a la Oficina de Asesoría Jurídica la aprobación de la Liquidación del contrato, mediante resolución directoral para cumplir con los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado;

Que, el 04 de abril de 2018 mediante Informe Legal N° 213-MINAGRI-PSI-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda a la Dirección Ejecutiva aprobar la liquidación del contrato de ejecución de obra, a efectos de culminar el contrato y cerrar el expediente de contratación.

Que, el 04 de abril de 2018 mediante Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva aprueba administrativamente la Liquidación del Contrato N° 020-2013-MINAGRI-PSI, para la Ejecución de la Obra “Construcción de Sistema de Riego Loropico – Pacmal – Distrito de Soloco – Chachapoyas – Amazonas”, que determina un costo final ascendente a la suma de S/ 4 044 460.96,0 sin IGV, y un saldo a favor del contratista por el importe de S/ 1 076 966.61, sin el IGV; autorizando a la Oficina de Administración y Finanzas a pagar al Consorcio Soloco el saldo a su favor y consentida la liquidación se procederá a devolver la carta fianza de fiel cumplimiento;

Que, el 31 de mayo de 2018 con Informe Técnico N° 84-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP, la Ingeniera de Seguimiento y Monitoreo, comunicó a la Coordinadora Regional, es decir la señora Serna, que al haberse detectado errores en la liquidación del contrato de obra aprobado con Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI-DIR, y considerando que el error no genera derecho, es necesario realizar algunas consultas a la Oficina de Asesoría Jurídica, entre las cuales se encuentra el consultar por el procedimiento para modificar a la referida resolución al haber considerado por error los materiales señalados en el acta de constatación física;

Que, el 31 de mayo de 2018 mediante Informe N° 1116-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP, la Coordinadora Regional, es decir la señora Serna, recomienda a la Oficina de Supervisión derivar las consultas a la Oficina de Asesoría Jurídica, entre las cuales se

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



encuentra la referida a modificar la Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI-DIR;

Que, el 04 de junio de 2018, mediante Informe N° 2619-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, la Oficina de Supervisión recomendó a la Dirección de Infraestructura de Riego derivar la consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica; siendo que el 05 de junio de 2018 con el Memorando N° 2728-2018-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego realizó las consultas a la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el 06 de julio de 2018, con Informe Legal N° 438-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica informó a la Dirección de Infraestructura de Riego que *“en el Informe Técnico N° 84-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP se ha omitido consignar la debida fundamentación técnica que sustente los perjuicios, daños u otros efectos ocasionados al PSI así como la vulneración a la normativa vigente como consecuencia de haber incluido en la valorización de materiales en pie de obra en la liquidación aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI-DIR”*;

Que, el 21 de agosto de 2018 mediante Informe Técnico N° 233-2018-MMQ, el Coordinador de Obra comunica a la Coordinadora Regional Fondo Sierra Azul que es necesario remitir a la Oficina de Asesoría Jurídica las precisiones técnicas a efectos de que emita opinión legal respecto a la posibilidad de modificar la Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI-DIR, que aprobó la liquidación del contrato de la obra, debido a la inclusión por error del costo de los materiales en pie de obra;

Que, el 21 de agosto de 2018 mediante Informe N° 127-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/GMRL, la Coordinadora Regional recomienda a la Oficina de Supervisión derivar las consultas a la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el 22 de agosto de 2018 con Informe N° 3833-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, la Oficina de Supervisión recomendó a la Dirección de Infraestructura de Riego derivar la consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica; siendo que el 22 de agosto de 2018 con Memorando N° 4086-2018-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego remite la documentación a la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el 14 de setiembre de 2018 con Informe Legal N° 0597-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica comunica a la Dirección de Infraestructura de Riego que no existe sustento legal para modificar la Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI por lo que recomienda que se derive a la Oficina de Administración y Finanzas para que inicie el deslinde de responsabilidad administrativa y/o civil contra los involucrados por haber incluido en la Liquidación del Contrato N° 020-2013-MINAGRI-PSI, para la Ejecución de la Obra “Construcción de Sistema de Riego Loropico - Pacmal - Distrito de Soloco - Chachapoyas - Amazonas”, el costo de los materiales en pie de obra, entre otros;

Que, el 28 de setiembre de 2018 mediante Memorando N° 2072-2018-MINAGRI-PSI-OAF, la Oficina de Administración y Finanzas remite la Secretaría Técnica PAD los antecedentes, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidad que hubiera lugar;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



Que, el 22 de febrero de 2019 con Memorando N° 24-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica solicita información a la Dirección de Infraestructura de Riego;

Que, el 22 de febrero de 2019 con Memorando N° 25-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica solicita información a la Oficina de Administración y Finanzas; siendo atendido dicho requerimiento con Memorando N° 0808-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 05 de febrero de 2019;

Que, el 28 de marzo de 2019 con Memorando N° 41-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST y el 15 de mayo de 2019 con Memorando N° 71-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica reiteró la solicitud de información a la Dirección de Infraestructura de Riego, siendo atendido dicho requerimiento con Memorando N° 3294-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 20 de mayo de 2018;

Que, el 11 de julio de 2019 mediante Memorando N° 224-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Ejecutiva los antecedentes de la Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI-DIR; siendo atendido dicho requerimiento;

Que, el 11 de julio de 2019 mediante Memorando N° 105-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica solicitó a la Especialista en Recursos Humanos informes escalafonarios de los servidores presuntamente involucrados en los hechos; siendo atendido dicho requerimiento con Memorando N° 031-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, de fecha 15 de julio de 2019;

Que, el 16 de julio de 2019 con Memorando N° 107-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica solicitó información a la Dirección de Infraestructura de Riego; siendo atendido dicho requerimiento con Memorando N° 5208-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 22 de julio de 2019;

Que, el 18 de julio de 2019 con Carta N° 07-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica solicitó información a la señora Serna; siendo atendido dicho requerimiento con Carta N° 001-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS-ES;

Que, el 08 de agosto de 2019, mediante Informe N° 292-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica emite el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Serna;

Que, el 13 de agosto de 2019, el Director de Infraestructura de Riego emitió la Resolución Directoral N° 186-2019-MINAGRI-PSI-DIR, a través de la cual se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Aldazabal, la misma que fue notificada el 16 de agosto de 2019;

Que, el 16 de agosto de 2019, el señor Aldazabal solicita la copia de todos los documentos que contiene los considerandos de la Resolución Directoral N° 186-2019-MINAGRI-PSI, los mismos que son remitidos el 20 de agosto de 2020, mediante Carta N° 08-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



Que, el 22 de agosto de 2019, mediante la Carta N° 048-2019-C.A.S. el señor Aldazabal solicitó la ampliación de plazo para la presentación de los descargos; siendo que el 28 de agosto de 2019, los presentó mediante la Carta N° 050-2019-C.A.S., señalando lo siguiente:

- Se contrató al señor José Mejía Marcacuzco para que se encargue de procesar la liquidación, siendo que la ingeniera de seguimiento y monitoreo revisó y dio conformidad al trámite; por lo que la responsabilidad recae en dichas personas.
- Como Jefe de la Oficina de Supervisión se cumplió con la recomendación de la ingeniera de Seguimiento y Monitoreo, y se derivó a la DIR el expediente, cumpliendo con sus funciones.
- Se hace referencia a la Resolución N° 00130-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala la cual es sobre un presupuesto adicional y no sobre la liquidación.
- Se debe tener en cuenta la Opinión N° 169-2018/DTN.

Que, el 05 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica emite el Informe N° 326-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, a través del cual recomienda integrar la Resolución Directoral N° 186-2019-MINAGRI-PSI-DIR, considerando los fundamentos expuestos en dicho informe;

Que, el 06 de setiembre de 2019, mediante la Resolución Directoral N° 220-2019-MINAGRI-PSI, se integra la Resolución Directoral N° 186-2019-MINAGRI-PSI-DIR, complementando en los aspectos de la norma jurídica presuntamente vulnerada, los fundamentos por los cuales se da inicio al PAD, y la identificación de la conducta que configura la falta; acto que fue notificado al señor Aldazabal el 06 de setiembre de 2019;

Que, el 13 de setiembre de 2019, el señor Aldazabal solicitó la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos; siendo que con fecha 20 de setiembre de 2019, presenta sus descargos, señalando lo siguiente:

- Las Resoluciones Directorales Nos 186 y 220-2019-MINAGRI-PSI-DIR, no se toma en consideración el acuerdo plenario contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.
- Considera que el artículo 211° no se constituye como norma jurídica vulnerada.
- Respecto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, señala que en tanto los materiales se encuentran en custodia de la Entidad, no se ha determinado perjuicio económico.
- Cumplió con su función de revisar y/o reformular las liquidaciones oportunamente y considerando lo especificado en la Opinión N° 169-2018/DTN.
- En la Resolución Directoral N° 185-2019-MINAGRI-PSI-DIR, no se toma en consideración las directrices de observancia obligatoria contenidas en los numerales 15,

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 del acuerdo plenario contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.

Que, con fecha 02 de noviembre de 2020, el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor, emitió el Memorando N° 3908-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, en el cual recomienda la sanción de Amonestación Escrita, al señor Aldazabal;

Asimismo, en dicho informe el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, expone lo siguiente:

(...)

- 4.1. *El señor Aldazabal señala que se contrató al señor José Mejía Marcacuzco para que se encargue de procesar la liquidación, siendo que la ingeniera de seguimiento y monitoreo revisó y dio conformidad al trámite; por lo que la responsabilidad recae en dichas personas.*

*Al respecto, se precisa que si bien la Entidad contrato los servicios de un profesional para la revisión, evaluación y pronunciamiento de la liquidación de obra, de los antecedentes se advierte que **el señor Aldazabal a través del Informe N° 1427-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, recomendó derivar los Informes N° 574-2018-MIANGRI-PSI-DIR-OS/ASP y N° 045-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/URCHP, con los cuales a su vez se da conformidad al Informe Técnico N° 007-2018/JOMM, elaborado por el liquidador de obra, ingeniero José Mejía Marcacuzco.*

Es así, que el señor Aldazabal en el Informe N° 1427-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, no habría advertido que en la liquidación de contrato de obra realizado por el liquidador de obras y validado por la ingeniera de seguimiento y monitoreo y la Coordinadora, no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente a la suma de S/ 109 272,50 soles, revisión que debió efectuar en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 5 y 7 del MOF del PSI, referidas al Jefe de la Oficina de Supervisión.

Se ha citado en el presente informe un párrafo de la Resolución N° 00103-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 24 de enero de 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, a partir de la cual podemos concluir que, pese a que se contrate a una persona para elaborar un documento técnico, es función del Jefe del área revisar y evaluar dicho documento técnico, a fin de evitar perjuicio a la Entidad, siendo que se debe realizar una correcta evaluación y revisión del documento.

En ese orden de ideas, se estima que el hecho que la Entidad haya contratado un profesional para la elaboración de la liquidación de obra, y que otras profesionales hayan realizado una evaluación previa, no exime de responsabilidad al señor Aldazabal; razón por la cual lo señalado en sus descargos respecto a dicho extremo, no desvirtúa la falta imputada.

Sin perjuicio de lo señalado, lo mencionado se tomará en cuenta como circunstancia atenuante al momento de graduar la sanción recomendada.

- 4.2. *Asimismo, el señor Aldazabal refiere que los materiales a ser inventariados luego de resuelto un contrato de obra conforme al artículo 188° y segundo párrafo del artículo 209° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la Opinión N° 169-2018/DTN, debían ser aquellos que hubiesen sido adquiridos con el fin de ser*

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



empleados y/o incorporados en la obra y puedan ser utilizados posteriormente durante la ejecución del saldo correspondiente; precisando que desde la emisión del acta de constatación física e inventario de obra, la entidad contrató los servicios de un guardián que se encuentra en custodia del material inventariado en el acta mencionada, por lo tanto no existe perjuicio a la Entidad, toda vez que la Entidad se encuentra en posesión del material valorizado e inventariado en la liquidación.

- 4.3. *Al respecto, si bien los materiales se encuentran bajo custodia de la entidad, se debe tomar en cuenta que la señora Charqui (ingeniera de seguimiento y monitoreo) en el Informe Técnico N°84-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP, respecto del cual la señora Serna dio conformidad a través del Informe N° 1116-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP, señala lo siguiente:*

“En la liquidación del contrato de obra, se consideró el costo de los materiales descritos en el Acta de Constatación Física. Teniendo en cuenta que el objeto de la liquidación del contrato de obra es mostrar la diferencia entre el trabajo ejecutado validado y lo pagado, no corresponde considerar la inclusión de los materiales sobrantes como en el caso de las obras por administración directa, por lo tanto, se consideró erróneamente en la liquidación del contrato de obra los costos de los materiales.

Asimismo, en la liquidación de obra, se considera las valorizaciones efectuadas, que comprenden las partidas del expediente técnico ejecutadas e instaladas, por lo que dichos materiales, al no ser parte de ninguna valorización no serían parte de la liquidación del contrato”.

- 4.4. *En esa misma línea, se tiene que el ingeniero Mario Marengo Orsini, a través del Informe Técnico N° 233-2018-MMO, respecto del cual la Oficina de Supervisión dio conformidad a través del Informe N° 3833-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, señala que:*

*“Cabe indicar que en la citada liquidación de obra, se ha incluido por error el costo de los materiales en pie de obra debido a que solamente corresponde considerar las valorizaciones efectuadas, en mérito al artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante la Ley N° 1017), que comprenden las partidas del expediente técnico principal y de los adicionales de obra aprobados por la Entidad, y que la Liquidación debe resultar los metrados realmente ejecutados de las partidas contractuales y considerar los precios unitarios ofertados de la diferencia entre lo ejecutado y lo pagado. En tal sentido los materiales en pie de obra no forman parte de la liquidación de obra. (...) Los materiales depositados en el almacén del saldo de obra, están constituidos íntegramente por tubería y accesorios de PVC, de 110 mm a 315 mm de diámetro, cuyo valor actualizado asciende a S/ 109 272,50, sin IGV, que fueron adquiridos por el contratista, por lo cual no corresponde el reconocimiento de dichos materiales, además que, conforme al contrato de ejecución de obra, no se establece el pago de insumos, sino de metrados realmente ejecutados. **Teniendo en cuenta que no va ser posible la continuidad de la obra debido a que no existe disponibilidad hídrica, esa tubería no podría ser utilizada por la Entidad posteriormente, por lo cual el PSI se vería perjudicado (...)**”*

- 4.5. *Es así, que de lo señalado por los ingenieros Charqui y Marengo, en los informes N° 84-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP y N° 233-2018-MMO, se evidencia que existió un error en la elaboración de la liquidación final al considerar el pago por los materiales en pie de obra, siendo que éstos no debieron ser incluidos en dicha liquidación, teniendo en cuenta que conforme al contrato de ejecución de Obra N° 020-2013-MINAGRI-PSI, el pago se establece por metrados ejecutados, no incluyendo el pago de materiales.*
- 4.6. *De otro lado, el señor Aldazabal señala que, al encontrarse los materiales en custodia de la Entidad, no habría perjuicio económico; sin embargo, del Informe N° 233-2018-MMO, suscrito por el ingeniero Marengo, se advierte que **la obra no cuenta con disponibilidad hídrica, por lo que no será posible la continuidad de la misma, y por tanto, dicha tubería***

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



no podrá ser utilizada por la Entidad para la ejecución del saldo de obra, lo que determinó se genere perjuicio económico al pagar por materiales que no podrán ser utilizados.

- 4.7. Respecto a lo indicado en la Opinión N° 169-2018/DTN, se aprecia que se señala que se considere en la liquidación del contrato de obra, entre otros, los materiales inventariados en el almacén, los cuales debían tener como fin su posterior utilización durante la ejecución del saldo de obra; sin embargo, en el presente caso no es posible que dichos materiales sean utilizados en la ejecución del saldo de obra, ya que la obra no cuenta con disponibilidad hídrica, encontrándose paralizada desde el 15 de diciembre de 2014.
- 4.8. En tal sentido, lo señalado por el señor Aldazabal en dicho extremo, no desvirtúa la falta imputada.
- 4.9. El señor Aldazabal señala que el artículo 211° no se constituye como norma jurídica vulnerada, por lo que considera se ha vulnerado el principio de tipicidad.

Al respecto, en principio se precisa que en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se estableció que, en el caso de resolución del contrato de obra, se procede a su liquidación conforme a lo establecido en el artículo 211°; es así que resultaba aplicable dicha normativa a la liquidación materia de comentario.

Ahora, en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones se regula el procedimiento para la aprobación de la liquidación del contrato de obra, siendo que se establece que la Entidad deberá pronunciarse ya sea observando la liquidación presentada por el contratista, o de considerarlo pertinente elaborando otra; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, resulta acorde a la finalidad de la norma (efectuar la liquidación correctamente, salvaguardando los intereses de las partes), que necesariamente dicho pronunciamiento sea realizado de manera diligente, es decir sin errores.

En tal sentido, no solo basta con que la Entidad emita un pronunciamiento, sino que dicho pronunciamiento deberá realizarse de manera correcta.

Respecto al principio de tipicidad, se precisa que el mismo no ha sido vulnerado ya que la falta imputada al señor Aldazabal es la tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de funciones, siendo que las funciones son las establecidas en los numerales 5 y 7 del Rubro III. Descripción de Funciones – Funciones Específicas del Cargo con Código: 1306552D del cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión del MOF del PSI: “5. Evaluación, pronunciamiento y tramite de los expedientes de (...) liquidación final y otros que se generen durante la ejecución de la obra” y “Dar conformidad a la liquidación de contratos presentados por los contratistas.”

Asimismo, la conducta que configura la falta cometida por el señor Aldazabal ha sido generada por una comisión (acción) toda vez que el 27 de marzo de 2018 con el Informe N° 1427-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, el señor Aldazabal, en calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, emitió su pronunciamiento sobre la liquidación del contrato de obra, sin advertir que en dicha liquidación del contrato de obra no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente a la suma de S/ 109,272.50, vulnerando lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, toda vez que ha quedado consentida la liquidación debido a que recién el 31 de mayo de 2018 se advirtió dicha discrepancia y no en su debida oportunidad (al dar conformidad a la liquidación, a fin de generar el

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



pronunciamiento de la Entidad referido en el artículo 211°, lo que realizó en el Informe 1427-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS).

En tal sentido, lo señalado por el señor Aldazabal en dicho extremo, no desvirtúa la falta imputada.

- 4.10. *El señor Aldazabal, señala que en la Resolución Directoral N° 186-2019-MINAGRI-PSI-DIR, no se toma en consideración las directrices de observancia obligatoria contenidas en los numerales 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 del acuerdo plenario contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.*

Sobre el particular, se precisa que mediante la Resolución Directoral N° 220-2019-MINAGRI-PSI-DIR, se resolvió integrar la Resolución Directoral N° 186-2019-MINAGRI-PSI-DIR, complementando en los aspectos de la norma jurídica presuntamente vulnerada, los fundamentos por los cuales se da inicio al PAD, y la identificación de la conducta que configura la falta.

Se precisa que dicho acto fue notificado al señor Aldazabal el 06 de setiembre de 2019, otorgándole plazo para la presentación de sus descargos, a fin de garantizar su derecho de defensa, y debido procedimiento.

Es así, que las precisiones solicitadas por el señor Aldazabal fueron realizadas, por lo que el acto de inicio de PAD cumple con los criterios de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.

- 4.11. *El señor Aldazabal señala que ha cumplido con sus funciones, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión N° 169-2018/DTN.*

En torno a lo señalado, corresponde precisar que la falta imputada es la negligencia en el desempeño de sus funciones; por lo que no se le ha imputado al señor Aldazabal la omisión de realizar alguna función, sino que la misma ha sido desarrollada de forma negligente.

Es así, que el señor Aldazabal realizó la verificación de la liquidación revisada por la ingeniera de seguimiento y monitoreo a cargo de la obra y por la Coordinadora, pero dicha verificación fue realizada de manera negligente; ya que el 27 de marzo de 2018 a través del Informe N° 1427-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS dio conformidad a la liquidación, sin embargo, posteriormente se advirtió que en la liquidación no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente a la suma de S/ 109,272.50, es decir que había un error en la liquidación a la que previamente había dado conformidad; situación que fue advertida cuando la liquidación ya se encontraba consentida.

De esa forma, se evidencia, que el señor Aldazabal no realizó su función diligentemente.

De otro lado, en el numeral 4.8 del presente se ha especificado lo relacionado a la Opinión N° 169-2018/DTN.

En tal sentido, lo señalado por el señor Aldazabal en dicho extremo, no desvirtúa la falta imputada.

- 4.12. *Por lo expuesto, es de verse que lo señalado por el señor Aldazabal en sus descargos no desvirtúa la falta imputada.*

(...)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



4.13. *Bajo las consideraciones expuestas, considerando las circunstancias en las que se comete la infracción, este Órgano Instructor propone la aplicación de la sanción de **Amonestación Escrita**.
(...)"*

Que, con fecha 05 de noviembre de 2020, se le notifica al señor Aldazabal el Memorando N°3908-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, indicándole que, a efecto de ejercer su derecho de defensa, puede solicitar un informe oral, ya sea personalmente o través de un abogado, debiendo solicitarlo por escrito en el plazo máximo de 03 días hábiles de notificado.

Que, el 09 de noviembre de 2020, mediante Carta N° 089-2020-CAS, el señor Aldazabal solicita ejercer su derecho a defensa a través de un informe oral, el cual es programado para el día martes 17 de noviembre de 2020;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2020, ante el Jefe de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Sancionador, el señor Aldazabal expone lo siguiente:

“Que no se la indicado en que norma expresa se establece que los materiales a pie de obra no deben ser considerados en la liquidación final de contrato, pues no basta solo una opinión del OSCE para iniciarle un procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, indica que no se ha detallado en que consiste la negligencia y el perjuicio que se habría causado a la Entidad.

Asimismo, señala que una Entidad tiene contratos de Ejecutoria y Consultoría de Obras, y conforme a las políticas de cada Entidad éstas deben tener profesionales capacitados para la ejecución contractual de las obras, es así que el PSI cuenta con ingenieros de Seguimiento y Monitoreo a cargo de diferentes obras, los cuales remiten informes al Jefe de la Oficina de Supervisión de ese entonces, cargo que él tenía al momento de los hechos; sin embargo, los informes que le remitía cada ingenieros de seguimiento y monitoreo que eran aproximadamente 50 en la Entidad, eran casi imposible revisarlos al detalle.

Además, señala que la liquidación de contrato de la obra Loropico, deviene de una liquidación de contrato, y en virtud a ello se elaboró una constatación física e inventario, en la cual participaron un ingeniero de la Dirección de Infraestructura de Riego y una abogada de la Oficina de Administración, a cargo de la ejecución contractual, es en ese momento donde se decide si se toma inventario de los materiales a pie de obra o no, pues según indica el señor Aldazabal, es aquí donde nace el problema; en tal sentido señala que se debe evaluar si la constatación física e inventario fueron realizadas correctamente; toda vez que, si en dicho inventario, se consideró los materiales a pie de obra, estos también deberían ser incluidos en la liquidación de contrato.

Además, señala que los materiales inventariados, los cuales fueron considerados en la liquidación final de la obra, se encuentran bajo custodia de la Entidad, siendo que hasta se ha contratado un guardián para ello, es así que la Entidad no tendría ningún perjuicio económico; toda vez que dichos materiales serían utilizados para la ejecución del saldo de obra.

También señala que la Entidad contrató un especialista para la liquidación final de la obra, quien realiza su informe de acuerdo al acta de constatación física e inventario, posterior a ello el ingeniero liquidador remite su informe a la Ingeniera de Seguimiento y Monitoreo, Jenny Charqui, quien luego de dar la conformidad, remite los actuados a la ingeniera Serna, Coordinadora de Sierra

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



Azul de ese entonces, quien posteriormente remite los actuados al Jefe de la Oficina de Supervisión, que en ese entonces se encontraba a su cargo, para que luego sea remitido a la Dirección de Infraestructura de Riego, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica, quien finalmente proyecta la resolución de liquidación de contrato.

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, el 27 de marzo de 2018 con Informe N° 1427-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, el señor Aldazabal, en calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, comunicó a la Dirección de Infraestructura de Riego que en conformidad al Informe N° 574-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP e Informe Técnico N° 045-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP, “recomienda se sirva derivar la solicitud a la Oficina de Administración y Finanzas para que atienda el requerimiento y de esta forma utilizar la información requerida para continuar con el proceso de la liquidación de la obra”;

Que, al respecto, se advierte del Informe N° 1427-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS que el señor Aldazabal, en calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, pese a revisar el Informe N° 574-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP e Informe Técnico N° 045-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP no habría advertido que en la liquidación del contrato de obra no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente a la suma de S/ 109,272.50, toda vez que procedió a recomendar a la Dirección de Infraestructura de Riego que derive la solicitud a la Oficina de Administración y Finanzas para que atienda el requerimiento y de esta forma utilizar la información requerida para continuar con el proceso de la liquidación de la obra;

Que, asimismo, se precisa que el recomendar que se derive la documentación a la Oficina de Administración y Finanzas para que con dicha información se continúe con el proceso de la liquidación de la obra significa que se encontraba de acuerdo con el contenido del Informe N° 574-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP e Informe Técnico N° 045-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP, en los cuales no se advirtió que en la liquidación del contrato de obra no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente a la suma de S/ 109,272.50, dado que al recomendar implica que previamente debió realizar una revisión y/o evaluación completa del contenido del Informe N° 574-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP e Informe Técnico N° 045-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP, a fin de evitar cualquier percance o inconveniente que pudiera surgir al respecto, a efecto de evadir cualquier perjuicio que pudiera generar en la Entidad, por lo que su función no se reduce a un mero trámite de recepción y remisión;

Que, es así, que el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución N° 00103-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 24 de enero de 2017, en un caso similar, señaló que *“independientemente de la persona y/o consultora que haya realizado el primer informe técnico, era función de la impugnante llevar una adecuada revisión y evaluación de dicho informe técnico, antes de la aprobación del Informe Técnico de Obra (el cual tiene como sustento el informe primigenio, realizado por la Consultora), a fin de evitar cualquier perjuicio que pudiera generar en la entidad, al aprobarse, por ejemplo, un presupuesto*

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



adicional al proyecto original, ocasionando con ello, gastos adicional al Estado, los cuales pudiesen haber sido previstos por los funcionarios pertinentes. Ahora bien, en relación a que la función de la Jefatura de la Oficina de Estudios y Proyectos, únicamente consistió en extraer información del expediente primigenio y actualizar los costos del presupuesto de las partidas, cabe precisar que de la revisión de lo consignado en el MOF de la Entidad, no se advierte que dicha función sea la única a realizar, sino que, como ya se pronunció este Tribunal, ésta tenía la obligación de realizar la correcta evaluación y revisión del expediente asignado (primigenio) a su cargo, y no únicamente la mera extracción de información”;

Que, en ese sentido, se considera que el señor Aldazabal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, también tiene responsabilidad, siendo que, como encargado de la evaluación, pronunciamiento, trámite de la liquidación final y dar conformidad a la liquidación del contrato, debió advertir que en la liquidación del contrato de obra no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente a la suma de S/ 109,272.50;

Que, en esa medida, se advierte que el señor Aldazabal, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, no habría cumplido diligentemente sus funciones establecidas en el numeral 5 y 7 de las Funciones Específicas del cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión, previstas en el MOF del PSI, que detalla: “5. Evaluación, pronunciamiento y tramite de los expedientes de Adicionales, Deductivos, Ampliación de Plazo, liquidación final y otros que se generen durante la ejecución de la obra” y “7. Dar conformidad a la liquidación de contratos presentados por los contratistas”, toda vez que no habría advertido que en la liquidación del contrato de obra no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente a la suma de S/ 109,272.50;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se tiene que en la Opinión N° 053-2014/DTN, de fecha 25 de julio de 2014, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, señala que “La resolución de un contrato de obra implica la inmediata paralización de los trabajos en la obra en virtud a la extinción de la relación contractual. No obstante, dicha situación no exime a la Entidad de cumplir con su obligación de valorizar y pagar todos los trabajos efectivamente ejecutados hasta ese momento en la respectiva liquidación, en atención al Principio de Equidad”¹;

Que, en atención a ello, el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado desarrolla el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que “puede definirse como un **proceso de cálculo técnico**, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar,

¹ El literal l) del artículo 4 de la Ley establece que, en virtud al Principio de Equidad, “Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.”

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



*principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad*²;

Que, así también, de acuerdo a la Opinión N° 169-2018/DTN, de fecha 09 de octubre de 2018, emitida por la Dirección Técnico Normativo del OSCE, *“la liquidación del contrato de obra que se elaboraba luego de resuelto el mismo, debía incluir el detalle de los metrados que se hubiesen ejecutado, los gastos generales, utilidades e impuestos, así como los reajustes, penalidades y/o amortización de adelantos correspondientes, entre otros conceptos que se pudiesen generar, tales como indemnización, gastos notariales o de inventario; asimismo, debían considerarse los materiales inventariados en el almacén, los cuales debían tener como fin su posterior utilización durante la ejecución del saldo de obra. De esta manera, a partir de toda la información detallada, se procedía a calcular el valor total de las prestaciones ejecutadas y el saldo económico que pudiese corresponder a alguna de las partes”*;

Que, en ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 04 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva aprobó administrativamente la Liquidación del Contrato N° 020-2013-MINAGRI-PSI, en mérito al Informe Técnico N° 007-2018/JOMM de fecha 26 de marzo de 2018, Informe Técnico N° 045-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP de fecha 26 de marzo de 2018, Informe N° 574-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP de fecha 26 de marzo de 2018, e **Informe N° 1427-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de fecha 26 de marzo de 2018**;

Que, siendo así, con Carta N° 0643-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha **04 de abril de 2018**, la Oficina de Administración y Finanzas remitió al contratista la Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 04 de abril de 2018;

Que, sobre el particular, entre los documentos que sirvieron de fundamento para aprobar la liquidación del contrato de obra, se encuentra el Informe N° 1427-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS de fecha 26 de marzo de 2018, con el cual el señor Aldazabal emitió su pronunciamiento sobre dicha liquidación;

Que, ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *“La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido”*; en ese sentido, en tanto la entidad practicó la liquidación y la misma no fue cuestionada por las partes dentro del plazo legal, se produjo el consentimiento de la misma conforme fue formulada y revisada por servidores de la Dirección de Infraestructura de Riego, en la cual se incluyó el costo de los materiales en pie de obra ascendente por S/ 109,272.50;

Que, no obstante, se advierte que el **31 de mayo de 2018**, la Dirección de Infraestructura de Riego a través de los informes técnicos: Informe Técnico N° 84-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP, Informe N° 1116-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP, Informe N° 2619-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, Memorando N° 2728-2018-MINAGRI-PSI-

² Opinión N° 022-2019/DTN, de fecha 29 de enero de 2019, de la Dirección Técnico Normativo del OSCE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



DIR, Informe Técnico N° 233-2018-MMQ, Informe N° 127-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/GMRL, Informe N° 3833-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS y Memorando N° 4086-2018-MINAGRI-PSI-DIR, comunicó que en dicha liquidación del contrato de obra no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente por S/ 109,272.50;

Que, es así que, el 31 de mayo de 2018 con Informe Técnico N° 84-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP, la Ingeniera de Seguimiento y Monitoreo comunicó a la señora Amparo Serna Purizaca, que al haberse detectado errores en la liquidación del contrato de obra aprobado con Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI, y considerando que el error no genera derecho, era necesario realizar algunas consultas a la Oficina de Asesoría Jurídica, entre las cuales se encuentra el consultar por el procedimiento para modificar la resolución que aprobó la liquidación al haberse considerado por error los materiales señalados en el acta de constatación física;

Que, en atención a ello, el 31 de mayo de 2018 mediante Informe N° 1116-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP, la señora Amparo Serna Purizaca comunicó al señor Juan Carlos Rojas Meléndez, Jefe (e) de la Oficina de Supervisión que *“visto y evaluados el informe de la referencia, la suscrita, en concordancia con el análisis y sus conclusiones recomienda derivar la consulta a la Oficina de Asesoría Legal”;*

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que con el Informe N° 1427-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS de fecha 27 de marzo de 2018, el señor Aldazabal, en calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, emitió su pronunciamiento sin advertir que en la liquidación del contrato de obra no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente a la suma de S/ 109,272.50;

Que, cabe resaltar, que la Dirección de Infraestructura de Riego advierte que en la liquidación del contrato de obra no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente por S/ 109,272.50, a través de los siguientes informes:

- Informe Técnico N° 84-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP
- Informe N° 1116-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP
- Informe N° 2619-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS
- Informe Técnico N° 233-2018-MMQ
- Informe N° 127-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/GMRL
- Informe N° 3833-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS

Que, es así que, la discrepancia advertida a través de los informes técnicos señalados en el párrafo anterior, respecto a que no se debió incluir el concepto de costo de los materiales en pie de obra ascendente por S/ 109,272.50 en la liquidación del contrato de obra, aprobada por Resolución Directoral N° 0114-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 04 de abril de 2018, no podrá ser resuelta a través de una conciliación y/o arbitraje, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 211 del Reglamento toda vez que ha quedado consentida debido a que recién el 31 de mayo de 2018 se advirtió dicha discrepancia y no en su debida oportunidad (al dar conformidad a la liquidación);

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



Que, de acuerdo a lo expuesto, se advierte que la conducta que configura la falta cometida por el señor Aldazabal ha sido generada por una comisión (acción) toda vez que el 27 de marzo de 2018 con Informe N° 1427-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, el señor Aldazabal, en calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, emitió su pronunciamiento sobre la liquidación del contrato de obra, sin advertir que en dicha liquidación del contrato de obra no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente a la suma de S/ 109,272.50, vulnerando lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, toda vez que ha quedado consentida la liquidación debido a que recién el 31 de mayo de 2018 se advirtió dicha discrepancia y no en su debida oportunidad (al dar conformidad a la liquidación);

Que, en esa medida, se advierte que el señor Aldazabal, no habría cumplido diligentemente su función establecida en los numerales 5 y 7 del Rubro III. Descripción de Funciones – Funciones Específicas del Cargo con Código: 1306552D del cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión del MOF del PSI: “5. *Evaluación, pronunciamiento y tramite de los expedientes de (...) liquidación final y otros que se generen durante la ejecución de la obra*” y “*Dar conformidad a la liquidación de contratos presentados por los contratistas*”;

Que, en mérito a lo antes expuesto, se imputó al señor Aldazabal la comisión de falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”; siendo que las funciones incumplidas son las señaladas en el numeral anterior.

Que, los hechos señalados contravienen lo dispuesto en las siguientes normas:

- Los numerales 5 y 7 del Rubro III. Descripción de Funciones – Funciones Específicas del Cargo con Código: 1306552D del cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión del Manual de Organización y Funciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI del 28 de febrero de 2014, en adelante el MOF del PSI, referido al señor Aldazabal, estipuló lo siguiente:

“5. Evaluación, pronunciamiento y tramite de los expedientes de Adicionales, Deductivos, Ampliación de Plazo, liquidación final y otros que se generen durante la ejecución de la obra.

7. Dar conformidad a la liquidación de contratos presentados por los contratistas.”

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes

(...)

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

(...).”

La sanción impuesta

Que, en ese orden de ideas, el Órgano Instructor consideró que el señor Aldazabal no ha desvirtuado la falta imputada con los argumentos presentados en sus descargos; sin embargo, ha considerado algunas circunstancias atenuantes, proponiendo a esta Jefatura, en su condición de Órgano Sancionador la sanción de **Amonestación Escrita**;

Que, en mi calidad de Órgano Sancionador paso a evaluar los argumentos expuestos por el señor Aldazabal en el Informe Oral:

Que, respecto a que no se la indicado la norma expresa que establece que los materiales a pie de obra no deben ser considerados en la liquidación final, es preciso señalar que el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, en el caso de resolución de contrato de obra, se procede a su liquidación conforme a lo establecido en el artículo 211° del citado Reglamento, es así que en dicho artículo se establece que la Entidad deberá pronunciarse ya sea observando la liquidación presentada por el contratista, o de considerarlo pertinente elaborando otra, sin embargo, debe tenerse en cuenta que resulta acorde a la finalidad de la norma, que necesariamente dicho pronunciamiento sea realizado de manera diligente, es decir sin errores; sin embargo, se tiene que de acuerdo a lo señalado por la ingeniera Yeny Charqui y Mario Marengo, a través de los Informes N° 84-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP y N° 233-2018-MMO, se evidencia que existió un error en la la elaboración de la liquidación final al considerar el pago por los materiales en pie de obra, siendo que estos no debieron ser incluidos en dicha liquidación, teniendo en cuenta que conforme al Contrato de ejecución

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



de Obra N° 020-2013-MINAGRI-PSI, el pago se establece por metrados ejecutados, no incluyendo el pago de materiales; asimismo, es preciso detallar que el perjuicio económico a la Entidad, fue determinado por el área técnica, en virtud al costo de los materiales a pie de obra considerados en la liquidación final de contrato;

Que, en tal sentido, se advierte que se la indicado claramente la norma vulnerada, así como la imputación de la falta, en tal sentido, lo expuesto en su informe oral respecto a este punto, no desvirtúa la falta imputada;

Que, con referencia a que, debido a la alta carga laboral, al recibir informes de aproximadamente 50 ingeniero de seguimiento y monitoreo, no le permitió revisar a detalle dichos informes, razón por la que pudo haber dado conformidad a informes mal elaborados, es preciso indicar que el señor Aldazabal, si bien señala lo mencionado anteriormente, no acredita con documento alguno, que recibía un gran volumen de informes por parte de los ingenieros de seguimiento y monitoreo que pudieron generar que no advierta el error en el Informe presentado por el Liquidador de Contratos ingeniero José Mejía Marcacusco, el cual contaba con la conformidad de la Ingeniera de Seguimiento, y la Coordinadora de Sierra Azul.

Que, en tal sentido, lo expuesto por el señor Aldazabal en dicho extremo no desvirtúa la falta imputada.

Que, respecto a que los materiales a pie de obra considerados en la liquidación final, se debió a que estos fueron incluidos en la constatación física e inventario en el cual participaron entre otros, un ingeniero de la Dirección de Infraestructura de Riego y un abogada de la Oficina de Administración, quienes habrían estado conformes con dicho acto, asimismo, correspondía que antes de hacerle la imputación de la falta era necesaria verificar si dicha constatación e inventario fueron realizados correctamente.

Que, al respecto es preciso señalar que si bien la liquidación final de un contrato que deviene de una resolución de contrato, tiene como insumo la constatación física e inventario, y estos pudieron tener algún error en su elaboración, correspondía que el señor Aldazabal en cumplimiento de sus funciones como Jefe de la Oficina de Supervisión evalúe si la liquidación final realizada por el ingeniero José Mejía Marcacusco, fue elaborada correctamente, siendo así daba su conformidad, caso contrario realizaba la respectiva observación.

Que, asimismo, respecto a la participación de otras áreas de la Entidad, como es el caso de la Oficina de Asesoría Jurídica, se advierte que la liquidación de contrato es un tema netamente técnico, respecto del cual, corresponde que el área usuaria la realice conforme a lo estipulado en el Contrato y conforme a las normas de la materia, siendo que la Oficina de Asesoría Jurídica evalúa lo que respecta al marco legal de la liquidación final del Contrato;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



Que, en tal sentido, lo expuesto por el señor Aldazabal en dicho extremo, no desvirtúa la falta imputada;

Que, respecto a que, el considerar los materiales a pie de obra en la liquidación final, no habría causado perjuicio a la Entidad, toda vez que, se encuentran en custodia de la Entidad, quien incluso contrató un guardián para la salvaguarda de dichos materiales, es preciso señalar que, si bien los materiales se encuentran en custodia de la Entidad, de acuerdo a lo señalado por el ingeniero Mario Marengo Orsini, en su Informe N° 233-2018-MMO, no es posible la continuidad de la obra, en tanto esta no cuenta con disponibilidad hídrica, por lo tanto los materiales no podrían ser utilizadas por la Entidad posteriormente, generando un perjuicio, es así que los argumentos expuesto por el señor Aldazabal en dicho extremo, no se desvirtúa la falta imputada;

Que, en torno a lo expuesto, esta Unidad Gerencial, en calidad de Órgano Instructor, considera que los argumentos expuesto por la señora Serna en su Informe Oral, no desvirtúan la falta imputada;

- a) Que, a efecto de determinar la sanción a imponer por la falta imputada, el artículo 87° de la Ley N° 30057 señala que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones: **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** De haber realizado una diligente revisión y/o evaluación de la Liquidación del Contrato de Obra se hubiera podido advertir que no se debía incluir el costo de los materiales en pie de obra ascendente a la suma de S/ 109,272.50.

En ese sentido, la liquidación del contrato de obra quedo consentida y la Entidad pagó al contratista la suma de S/ 1 076 966.61, monto que incluyó por error el costo de los materiales en pie de obra ascendente a la suma de S/ 109 272.50, por lo que, se causó perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/ 109 272.50.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Aldazabal ocupó el cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión, puesto que tiene como una de sus funciones: **evaluar, pronunciarse, tramitar y dar conformidad a la liquidación del contrato de obra.**

En ese sentido, al estar comprendida dentro de las funciones inherentes a su puesto las de revisar y dar conformidad, respectivamente, a las liquidaciones de obra, se entiende que cuenta con conocimiento de cómo efectuar las mismas.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se considera como atenuante, el que el señor Aldazabal tuvo como base el Informe Técnico N° 045-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/YRCHP de fecha 26 de marzo de 2018, emitido por la ingeniera de

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



Seguimiento y Monitoreo de la Obra y el Informe N° 574-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/ASP de fecha 26 de marzo de 2018, emitido por la Coordinadora.

- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.

Que, considerando que el señor Aldazabal al momento de la comisión de la presunta falta tenía la condición de servidor contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, a los argumentos expuestos en los descargos, en el informe oral, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de Amonestación Escrita para el señor Aldazabal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Aldazabal, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por la Dirección Ejecutiva; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR con **AMONESTACIÓN ESCRITA** la señor **PEDRO CARLOS ALDAZABAL SOSA**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución al señor **PEDRO CARLOS ALDAZABAL SOSA**; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones

Unidad de Administración



Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento la presente resolución al Coordinador en Recursos Humanos para su inclusión en el legajo correspondiente; y a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese

**WALTER HOWARD NUÑEZ CARI
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**